AÑO XXI TERUEL 2 DE AGOSTO DE 1900 NUMERO 31

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año........... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de la Cintería núm. 1.

ADMINISTRACIÓN

Calle del Seminario núm. 17.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual conestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

—

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D. MIGUEL VALLES Y REBULLIDA

El nuevo decreto sobre pagos

Pecaríamos de injustos si no reconociéramos en el actual Ministro de Instrucción pública dotes de inteligencia y laboriosidad nada comunes, y fervientes deseos de acertar legislando sobre los muchos y muy importantes asuntos que le competen. De su laboriosidad responde la *Gaceta*, cuyas columnas aparecen casi á diario ocupadas con disposiciones relativas á instrucción pública; de su inteligencia, el tino con que en general se tocan y resuelven cuestiones de suyo complejas y difíciles, y de sus deseos de acierto, su empeño en rodearse de personal técnico para consultarle siempre que lo cree necesario.

Son, sin embargo, tan complicados y difíciles algunos asuntos, que nada tiene de extraño aparezca alguna disposición de cuyos resultados sea forzoso dudar, por ensayados ya con mal éxito ó por ostensiblemente deficientes. Y entre éstas contamos nosotros al último real decreto sobre pagos.

El que nos regía contenía ya todo lo bueno del que viene á derogarle. Aunque en él no se declaraba solemnemente que «las obligaciones de las escuelas públicas correrían á cargo del Estado» como ahora se hace, los maestros cobraban sus asignaciones sin entenderse en nada ni para nada con los municipios, cuyas rentas, en más ó en menos pero en cantidad suficiente, respondían ya de la deficiencia del 16 por 100 sobre las contribuciones; y allí donde los gobernadores han querido, como se ha visto en esta provincia y en otras varias, los maestros han cobrado sin apelar á medios extremos. No ha de ganarse, pues, nada por esta parte, como no sea simplificar algún tanto las operaciones para el pago.

En cambio, para los que conocemos la diferencia de efectos en provincias de la autoridad del Gobernador y de la del Delegado de Hacienda, el nuevo decreto es un retroceso, porque siempre la primera tiene y tendrá medios más eficaces para hacerse obedecer de los municipios, y siempre el cargo del segundo tenderá, *per se*, á procurar ingresos para el tesoro con preferencia á todo lo demás, y el Delegado acudirá con esto á cubrir aquellos cuantas veces se vea en la necesidad de hacerlo. Se han dado ya muchos casos.

Pero lo que más llama nuestra atención en el nuevo decreto y lo que más en guardia debe poner á los maestros, es

la posibilidad de que por ese medio se les obligue á cobrar directamente de los municipios. Y á fé que el legislador mismo no debe estar seguro de la bondad de esta medida, cuando la establece de un modo condicional. ¿Ni cómo estarlo si todas las disposiciones sobre pagos desde 1870 hasta la última han reconocido por causa la experiencia primero, y la desconfianza después, en el medio directo para pagar? Los que contamos ya muchos años, sabemos que los municipios pagaban siempre mal, casi siempre tarde, y á veces nunca; y sabemos más; nos consta que más de una vez, que no pocas veces, se obligaba á los maestros á ceder recibos por cosa que no recibían; y por eso huimos de todo lo que tienda á cobrar directamente del municipio, como dicen que huye hasta del agua fría el gato escaldado. Y que no se nos venga con que eso de firmar sin recibir, arguye falta de entereza, de dignidad, etc., porque eso lo dirá quien haya tenido la buena suerte de no verse precisado á transigir para evitar mayores males. El maestro, por ejemplo, que sea á la vez secretario de ayuntamiento, firmará sin recibir siempre que se le exija y tenga interés en continuar con la secretaría, y etc., etc. ¿Esto quién puede dudarlo?

Y á fé que no sabemos nosotros compaginar el art. 1.° con el 3.° ¿Si por el primero se impone el Estado la obligación de pagar, á qué suponer, por cierto vergonzantemente el 3.° la posibilidad de que los ayuntamientos paguen directamente?

Esto es, en nuestro concepto, lo peor de la nueva disposición oficial. El maestro necesita independencia, libertad de acción, garantías para moverse dentro de su esfera sin menoscabo de su dignidad y con verdadero provecho para la enseñanza; y la primera de todas estas condiciones (la experiencia lo tiene sobradamente demostrado) es no percibir sus asignaciones directamente del municipio. A la dignidad del maestro se opone todo lo que signifique vivir directamente obligado á la autoridad local, ó al caciquismo que la sostiene; porque esa autoridad, ese caciquismo, en las ocho décimas partes del número de ayuntamientos, son apasionados, absolutos, arbitrarios, opresores.

Estamos convencidos de que no ha de regir mucho tiempo, sin reforma, el decreto del Sr. García Alix. Pronto, muy pronto se tocarán los resultados, y entonces tal vez tendremos ocasión de aplaudirlo por haber sido como puente para hacer asequible la publicación de otro en que se declare obligación del Estado, no del municipio, el sostenimiento de la primera enseñanza con todas sus consecuencias.

Sección oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión.)

Art. 29. El director, teniendo en cuenta que las escuelas normales son principalmente centros de educación dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea conveientes, con objecto de que todo concurra á la consecución de aquel fin.

SECIÓN SEGUNDA

De la Inspección provincial

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 30. Las plazas de inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de maestro normal y haber desempeñado en propiedad una escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará

constar en una certificación expedida por el secretario de la junta provincial respectiva, con el V.º B.º del rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El tribunal, en la misma sesión comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunos, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de pedagogía general ó de historia de la pedagogía, sacado á la suerte de un cuestionario compuesto de 30 temas que formará el tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leidas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de legislación escolar y de organización comparada.

Después de este ejercicio, el tribunal procederá á la eliminación de los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una escuela pública, hecha en presencia del tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en incomunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plazas de profesores ó de inspectores, serán públicas.

Art. 36. El tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de escuelas normales de maestros, reemplazando á uno de los catedráticos de facultad un inspector que lleve más de tres años de servicios.

Art. 37. Las oposiciones para inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescripto en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

Disposiciones generales

1.ª Todas las de este decreto comprenden á las escuelas normales de maestras lo mismo que á las de maestros.

2.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª No debiendo quedar en cada escuela más que una profesora de labores, en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de ciencias y otra el de labores. Tendrán preferencia para esta elección las profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias, las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.ª Los dos profesores excedentes de letras y de ciencias de la escuela normal central de maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.ª En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de profesores determinadas en la real orden de 6 de

Septiembre de 1899 y ocho más, distribuídas en la forma siguiente:

Escuelas normales de maestros, seis plazas para letras y otras tantas para ciencias.

Escuelas normales de maestras, idem id.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; mas por esta vez se suprimirá el ejercicio de investigación; el de lenguas podrá ser de francés, inglés ó alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de letras, la pedagogía, literatura, geografía, historia y derecho, y la de ciencias sobre aritmética, geometría, física, química é historia natural.

4.ª Los concursos de traslado y ascenso de las escuelas normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.ª Las juntas de profesores de las escuelas normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la subsecretaría de este ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que hubiesen observado y el modo de corregirlas.

El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(*Gaceta* del 8 de Julio.)

EXPOSICIÓN

Señora: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de Instrucción pública, fijando hasta dónde llega la misión de aquél y dónde empiezan las atribuciones de la universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica para resolver con acierto dicho problema en sus variados y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del profesor es doblemente interesante en lo que se refiere á los *cuestionarios, programas y libros de texto*, porque unas veces el concepto que los profesores formen, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia, pueden desvirtuar el carácter de los *Programas* y de los *libros de texto*.

A remediar los males que la opinión ha señalado, y á evitar los abusos que puedan cometerse, tiende este real decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un *cuestionario* general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluídas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del profesor para cumplir su misión docente con la más amplia libertad dentro de los límites de aquel cuestionario; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los *libros de texto*, y se encomienda al voto público de la junta de profesores del establecimiento ó facultad la resolución de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el consejo universitario y real consejo de Instrucción pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de los derechos legítimos del Estado y la intervención de los claustros, asociándolos á las responsabilidades de cada uno de los profesores, han de producir más beneficiosos resultados que el *texto* único, en favor del cual se ha levantado favorable clamoreo, sin parar mientes en que su uniformidad, no sólo no respetaría debidamente los fueros de la cátedra, sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto hay de personal en la obra del profesor, dejando margen á más grandes y trascendentales abusos.

Por las razones expuestas, el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Señora: á los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Istrucción pública y Bellas Artes, de acuerda con el Consejo de ministros;

En nombre deni augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno encomendará al consejo de Instrucción pública que determine. por medio de un cuestionario general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.° El profesor ó profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción al cuestionario general redactado por el consejo de Instrucción pública.

Art. 3.° El libro de texto que señale el profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el consejo de Instrucción pública ó por la junta de profesores del establecimiento ó facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada junta de profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la *Gaceta de Madrid.*

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.° Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la junta de profesores.

Art. 5.° La adquisición del libro de texto que el profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél, siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REALES ÓRDENES

Vistas las instancias elevadas á este ministerio por varios exprofesores auxiliares de escuelas normales de maestras que cesaron en sus cargos en cumplimiento del real decreto de 23 de Septiembre de 1898, que disponía fuera femenino todo el personal de dichos establecimientos de enseñanz :

Resultando que casi todos los reclamantes fueron nombrados profesores auxiliares de las normales en que prestaban sus servicios en virtud de lo dispuesto en la real orden de 14 de Marzo de 1877, único medio legal de obtener estos cargos; y que en la mayor parte de los casos los servicios prestados por estos profesores eran de la misma clase que los de interinos de las normales de maestros:

Considerando que el real decreto de 23 de Septiembre de 1898, al disponer que cesen estos profesores, no determinaba la situacian en que habían de quedar en lo sucesivo; y teniendo en cuenta le dispuesto por la real orden de 1.° de Mayo de 1899 en favor de las profesoras auxiliares que se encontraban en caso semejante al de los solicitantes, y que en la actualidad no existe plaza alguna vacante en las normales de maestros,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien hacer extensivos á estos profesores los beneficios que á las profesoras auxiliares otorgaban las reglas 1.ª y 2.ª de la real orden de 1.° de Mayo de 1899, y en su consecuencia disponer:

1.° Que los exprofesores auxiliares de las escuelas normales de maestras que hubieran sido nombrados con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 14 de Marzo de 1877, y que al publicarse el real decreto de 23 de Septiembre de 1898 reunieran las condiciones exigidas por la séptima disposición transitoria de dicho real decreto á los profesores interinos para poder adquirir la propiedad de las plazas que desempeñaban, podrán ser nombrados profesores numerarios de escuelas normales elementales fuera de concurso en vacantes cuya provisión no esté anunciada.

2.° Los profesores que se crean con derecho á ser comprendidos en el párrafo anterior, deberán solicitarlo en este ministerio en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de esta real orden en la *Gaceta*; á las instancias deberán acompañar su hoja de servicios si actualmente los están prestando al Estado, ó en otro caso su título administrativo de profesor auxiliar de normal de maestras, ó carta testimoniada del mismo y además certificación dada por la escuela normal de maestras en que hayan servido, justificativa de que el cargo que desempeñaron fué de carácter profesional y no administrativo.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1900.—García Alix.

Señor subsecretario de este ministerio.

Ilmo. Sr.: Por real decreto de 25 de Mayo último, y con el laudable propósito de aumentar en lo posible la educación científica de la clase obrera, se establecen clases nocturnas en los institutos y escuelas normales en aquellos puntos en que no existan escuelas de artes é industrias. No está hoy el Tesoro público en condiciones de poder recom-

pensar pecuniariamente á aquellos profesores á quienes toque desempeñar las citadas clases; pero tampoco sería justo que el trabajo extraordinario que han de prestar quedaran sin premio ni estímulo alguno para continuar con entusiasmo en sus tareas. En vista, pues, de la consideración expuesta, y de conformidad con lo informado por las secciones 1.ª y 2.ª del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien disponer que los servicios de que se trata sean conceptuados como de mérito en su carrera á aquellos que los desempeñen, encomendando al citado Consejo para que determine en cada casa la forma en que han de hacerse efectivos los referidos premios.

Lo que de real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1900.—García Alix.

Señor subsecretario de este ministerio.

(*Gaceta* del 18 de Julio.)

Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que dice así:

«EXPOSICIÓN

Señora: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de la Instrucción pública, fijando hasta dónde llega la misión de aquél y dónde empiezan las atribuciones de la Universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica para resolver con acierto dicho problema en sus variados y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del Profesor es doblemente interesante en lo que se refiere á los *Cuestionarios*, *Programas* y *libros de texto*, porque unas veces el concepto que los Profesores formen, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia, pueden desvirtuar el carácter de los *Programas* y de *libros de texto*.

A remediar los males que la opinión ha señalado, y á evitar los abusos que puedan cometerse, tiende este Real decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un *Cuestionario* general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluídas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del Profesor para cumplir su misión docente con la más amplia libertad dentro de los límites de aquel Cuestionario; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los *libros de texto*, y se encomienda al voto público de la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad la resolución de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el Consejo universitario y Real Consejo de Instrucción pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de los derechos legítimos del Estado y la intervención de los Claustros, asociándolos á las responsabilidades de cada uno de los Profesores, han de producir más beneficiosos resultados que el *texto* único, en favor del cual se ha levantado favorable clamoreo, sin parar mientes en que su uniformidad, no solo no respetaría debidamente los fueros de la Cátedra, sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto hay de personal en la obra del Profesor, dejando margen á más grandes y trascendentales abusos.

Por las razones expuestas, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi augusto hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, por medio de un Cuestionario general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluídas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.° El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción al Cuestionario general redactado por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.° El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado,

desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después y en última instancia ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.° Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la Junta de Profesores.

Art. 5.° La adquisición del libro de texto que el Profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél, siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.»

Universidad literaria de Sevilla

Primera enseñanza

Anulados por real orden de 24 de Mayo último los ejercicios de oposición á escuelas y auxiliarías de párvulos vacantes en este distrito universitario, que se celebraron en el año 1898, y dispuesto que se nombre un nuevo tribunal que juzgue los actos de las opositoras que fueron admitidas, se hace saber á éstas por el presente:

Primero. Que el citado tribunal lo formarán:

Presidente, D. Isidoro Hernández y Hernández, inspector de primera enseñanza de la provincia de Cádiz.

Vocales: D. Rafael Pérez Delgado, cura de la parroquia de San Gil de esta ciudad; doña María Antonieta Gueroult, directora de la escuela normal de maestras de Badajoz; Don Faustino Alvarez Sáenz, maestro de una de las escuelas públicas de párvulos de esta ciudad, y D.ª Manuela Zires de la Vega, maestra de la escuela de párvulos de Ecija; y

Vocales suplentes: D.ª Encarnación Avila y Moya, profesora de la escuela normal de maestras de Cádiz, y D.ª Gertrudes Ponce Castaño, maestra de la escuela de párvulos de Morón.

Segundo. Que el tribunal se constituirá en el salón de lectura de la biblioteca de esta universidad, que tiene su entrada por la calle de Goyeneta, el día 4 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, para hacer el sorteo de las opositoras, las cuales deberán concurrir á este acto; y

Tercero. Que los ejercicios escritos darán principio el día 6 del mismo mes en el referido salón, á la hora que señale el tribunal, el expresado día 4, después del sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las expresadas opositoras.

Sevilla, 14 de Julio de 1900.—El rector, Manuel Laraña.

(*Gaceta* del 17 de Julio.)

BIBLIOGRAFÍA

Con el título de *Problemas instructivos* acaba de publicar D. Mariano R. Nuviala, inteligente y laborioso maestro de Sallent (Barcelona), un librito de gran utilidad para los maestros y los niños. Su objeto es familiarizar á estos en el cálculo verbal y escrito, dando á la Aritmética el carácter propio de la escuela primaria, esencialmente práctico, y de tal modo lo ha conseguido el Sr. Nuviala, que su obrita puede figurar en primera linea entre las de su clase.

El libro en cuestión, editado en excelentes condiciones, está metódicamente ordenado y los ejercicios tienen carácter de cuestionarios, dejando en libertad la iniciativa del maestro á la vez que se oponen á la rutina.

La Aritmética tiene un fin doble en las escuelas, adquirir conocimientos de la asignatura y servir de medio educativo utilitario y moral; así lo ha comprendido el Sr. Nuviala, felicitándole por su libro, especie de aparato de gimnasia intelectual, que ha de ser muy solicitado.

Se halla de venta para los maestros de esta provincia en la librería de D. Dionisio Zarzoso, al precio de 0'80 pesetas el ejemplar y 7 pesetas docena.

Seccion de noticias

La Diputación provincial de Gerona ha annunciado el pago de aumento gradual de sueldo correspondiente al último ejercicio.

Como la de Teruel, que adeuda ¡TRECE ANUALIDADES!

—=—

Vemos con gran complacencia que nuestro distinguido amigo D. Miguel Adellac, Catedrático de Agricultura de este Instituto de segunda enseñanza, se ha encargado de la dirección del *Noticiero Turolense*. Felicitamos á la Empresa de nuestro colega y á todos los lectores de éste, por las ventajas que indudablemente ha de proporcionarles la nueva dirección.

—=—

Al Ayuntamiento de la Puebla de Hijar se le ha concedido suprimir la escuela de niños que dirige nuestro amigo D. Juan Montalvo.

¡Lluevan supresiones!

¿Qué falta hacen escuelas al pueblo si se empeña en embrutecerse?

—=—

El Magisterio Valenciano resume un artículo de fondo sobre el Decreto de pagos en la siguiente forma:

Prescindiendo por hoy de la autorización que se concede á los municipios de pagar directamente á sus maestros, que dará origen á no pocas complicaciones y hasta que algunos de aquéllos justifiquen lo que no han realizado (como sucedía en tiempos no remotos); de que se continúe pagando á los maestros por trimestres vencidos en lugar de hacerlo por mensualidades como se hace á todos los demás empleados, y de otros pormenores que pueden aclararse y determinarse en las órdenes complementarias; prescindiendo, repetimos, de todo esto por importante que sea, lo sustancial del decreto no nos satisface. Es, en nuestro concepto, y ojalá nos equivoquemos, un paliativo que ha de complicar más en lugar de curar radicalmente, la crónica dolencia.

Y aun en el caso que resulte bien, no se logrará en la forma que se establece ensanchar la esfera de acción de la primera enseñanza, ni quitar la preocupación de no pocos municipios contra esa benéfica y civilizadora institución.»

—=—

Leemos en *El Magisterio Valenciano*:

«Por lo que pueda suceder, no se alegren prematuramente los maestros y maestras interesados en los concursos de estos cuatro ó cinco últimos años que están por solucionar, con los nombramientos que reciban para alguna ó algunas de aquellas vacantes, pues muy bien puede ocurrirles lo que á varias de las maestras nombradas en la semana anterior por este rectorado, previamente designadas por la Superioridad, que han ido á posesionarse de sus nuevas escuelas y las han hallado provistas en propiedad.

Tal es el desbarajuste que ha reinado en la extinguida Dirección general y que será difícil remediarlo en algún tiempo.»

¿Esto más?

—=—

El Ayuntamiento de Alicante con motivo de las próximas fiestas en aquella capital, tiene acordado celebrar el día 13 de Agosto un *Certamen pedagógico*, bajo el siguiente programa:

«Primero. Tema para discusión oral.»

«Paseos y excursiones escolares.—Medios de realizarlos con fruto en esta provincia y disposiciones que puede adoptar la Junta provincial de Instrucción pública para destruir las preocupaciones populares que se opongan á la implantación de dichos paseos y excursiones.»

—=—

Leemos:

«Al Alcalde de Juvera le ha sido impuesta la multa de 100 pesetas por no haber abonado á la maestra que fué de El Collado, doña María Piñeiro, el importe de las retribuciones escolares que aquella reclama.»

¡Buen procedimiento!

—=—

En las resoluciones últimamente tomadas por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, figura la siguiente:

«Manifestando á la Junta de Barcelona, en contestación á una consulta de la misma, que la plaza de Secretario de Juntas provinciales se halla exceptuada del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, reorganizando la carrera admistrativa, y que el título necesario para optar á aquel cargo es el de Maestro superior ó normal.»

Imp. de Zarzoso.